

CABO VERDE - APLICACIÓN DE LA LISTA DE CONCESIONES

*Decisión de 28 de julio de 2009**

El Consejo General,

Teniendo en cuenta los párrafos 1, 3 y 4 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC"), las Normas para el examen de las peticiones de exención, adoptadas el 1º de noviembre de 1956 (IBDD S5/25), y el Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Entendimiento");

Desempeñando las funciones de la Conferencia Ministerial en los intervalos entre reuniones de conformidad con el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC;

Recordando que, con arreglo al Protocolo de Adhesión de Cabo Verde al Acuerdo sobre la OMC, las concesiones y compromisos consignados en la Lista CLXI anexa al GATT de 1994 y correspondientes a Cabo Verde se aplicarán de manera escalonada, conforme a lo indicado en la Parte I de esa Lista;

Tomando nota de la solicitud¹ de exención presentada por Cabo Verde con respecto a la fecha de la primera etapa de aplicación de las concesiones y compromisos consignados en la Lista CLXI, que debería haber concluido el 1º de enero de 2009;

Observando que las prioridades de Cabo Verde relacionadas con la estabilidad macroeconómica, entre otras, para hacer frente a la crisis financiera y sus consecuencias para la economía del país no permitieron que la primera etapa de aplicación se llevara a cabo el 1º de enero de 2009 conforme a lo previsto;

Decide, en vista de las circunstancias excepcionales expuestas, lo siguiente:

1. La obligación de Cabo Verde relativa a la primera etapa de la aplicación de las concesiones y compromisos consignados en la Lista CLXI, que se había previsto que entrase en vigor el 1º de enero de 2009², será objeto de una exención hasta el 1º de enero de 2010.
2. Cabo Verde llevará a cabo la primera etapa de la aplicación de las concesiones y compromisos consignados en la Lista CLXI el 1º de enero de 2010 (en lugar del 1º de enero de 2009),

* *Nota de la Secretaría:* Adoptada con arreglo al procedimiento de adopción de decisiones de conformidad con los artículos IX y XII del Acuerdo sobre la OMC, acordado por el Consejo General en noviembre de 1995 (WT/L/93).

¹ Documento G/C/W/618.

² Documento WT/ACC/CPV/30/Add.1.

es decir, al mismo tiempo que lleve a cabo la segunda etapa de la aplicación de sus concesiones y compromisos.

3. Las fechas de las etapas posteriores de la aplicación de las concesiones y compromisos de Cabo Verde siguen siendo las indicadas en la Lista CLXI. Además, la presente exención no afecta a la consolidación de los derechos de aduana en las fechas especificadas en la Lista CLXI, es decir, 2013, 2016 y 2018, en el caso de ninguno de los productos comprendidos en la Lista CLXI.

4. De conformidad con el párrafo 3 del Entendimiento, todo Miembro que considere que una ventaja resultante para él del GATT de 1994 se halla anulada o menoscabada como consecuencia de:

- a) el incumplimiento de los términos o condiciones de esta exención por Cabo Verde, o
- b) la aplicación de una medida compatible con los términos y condiciones de la exención,

podrá acogerse a las disposiciones del artículo XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.
